



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00309-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de octubre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000502-2023
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00194-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.434 Unidades Impositivas Tributarias
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, identificado con DNI. n.° 48014895, (en adelante, **JAIME SUCLUPE**), mediante escrito con Registro n.° 00010223-2024 de fecha 13.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00194-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El Informe SISESAT n.° 00000037-2022-ESEMINARIO de fecha 08.04.2022, concluye que la **E/P MI MERI** de matrícula **PL-29303-CM** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en tres (03) periodos mayores a una hora, desde las 02:43:02 horas hasta las 05:01:01 horas, desde las 06:39:18 horas hasta las 23:00:01 horas del 30.10.2021, desde las 07:15:01 horas hasta las 10:57:19 horas, desde las 05:43:00 horas hasta las 08:30:48 horas del 27.01.2022; desde las 11:32:05 horas hasta las 17:35:02 horas del 27.01.2022 y desde las 18:04:46 horas hasta las 19:42:27 horas del 27.01.2022, dentro de las cinco (5) millas.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 00194-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2024, se sancionó al señor **JAIME SUCLUPE**, por incurrir en la infracción al numeral 21² del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con Registro n.° 00010223-2024 de fecha 13.02.2024, el señor **JAIME SUCLUPE** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁴ (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME SUCLUPE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **JAIME SUCLUPE**:

3.1. Sobre el cuestionamiento de la credibilidad y competencia

*El señor **JAIME SUCLUPE**, alega que existe falta de competencia del profesional operador del SISESAT, Enick Aldahir Seminario Mogollon, cuyos informes carecen de validez al no poseer la debida acreditación del Ministerio de la Producción, contraviniendo los artículos 5 y 12 del REFSAPA, siendo que la fiscalización y conclusiones arribadas carecen de validez legal, lo que vulnera sus derechos y los principios del derecho administrativo y la Constitución Política del Perú.*

Al respecto, el TUO de la LPAG ha diferenciado una etapa instructiva encomendada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA y una etapa sancionadora a cargo de la Dirección de Sanciones – PA.

Así pues, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA tiene entre sus funciones, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción⁵, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola⁶.

Asimismo, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

² **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE.

⁶ Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización

Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes: (...)

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión; (...)



En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos⁷.

Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)⁸, precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT; que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola⁹.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material¹⁰. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor¹¹.

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Adicionalmente, cabe precisar que el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

En el presente caso, a través del Informe n.º 00000037-2022-ESEMINARIO se verificó que, la embarcación pesquera MI MERI con matrícula PL-29303-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en tres (03) periodos mayores a una hora, desde las 05:43:00 horas hasta las 08:30:48 horas del 27.01.2022; desde las 11:32:05 horas hasta las 17:35:02 horas del 27.01.2022 y desde las 18:04:46 horas hasta las 19:42:27 horas del 27.01.2022, dentro de las cinco (5) millas.

Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos,

⁷ Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)

⁸ Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)

DECRETO SUPREMO n.º 001-2014-PRODUCE

Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción

1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

⁹ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

¹⁰ Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

¹¹ Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios

El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.



reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia¹².

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables.

Finalmente, se debe precisar que el memorando n.° 00003074-2023-PRODUCE/DSF-PA, emitido con fecha 03.11.2023, nos dice lo siguiente:

(...)

“Al respecto, de la revisión de la base de datos que cuenta esta Dirección, se advierte, que el señor **Erick Aldahir Seminario Mogollón a la fecha ya no labora en este despacho**, por otra parte, señalar que **dicho profesional se desempeñaba como operador del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT**, el cual hago de conocimiento para los fines pertinentes”. (el resaltado y subrayado es nuestro).

Sobre el particular, se puede advertir que el precitado memorando reconoce que el profesional **Erick Aldahir Seminario Mogollón** se desempeñaba como operador del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT. Por lo cual, los informes emitidos por éste cumplen con todas las salvedades que la normativa contempla.

En ese sentido, las alegaciones vertidas en este extremo en el recurso de apelación, no resultan amparables, no logrando desvirtuar las imputaciones en su contra.

3.2. Respecto a que la multa impuesta resultaría excesiva y desproporcional

*El señor **JAIME SUCLUPE** alega su disconformidad con la multa impuesta de 1.434 UIT equivalente a S/7, 385.10, por considerarla excesiva y desproporcionada al no acreditarse la presencia de pesca en la embarcación, y ausencia de daño al medio ambiente.*

En ese sentido, manifiesta que la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad.

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias¹³; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, al día 27.01.2022.

¹² Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

"117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia."

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE.

¹³ Modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.



En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias¹⁴, por lo que resulta ser absolutamente coherente y proporcional, quedando así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad.

En relación a la inexistencia al daño al medio ambiente y de beneficio ilícito, cabe precisar que, la conducta que se le imputa al señor **JAIME SUCLUPE** es por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en áreas reservadas; por lo que a fin de efectuar el cálculo de la sanción de multa, así como la afectación y beneficio ilícito, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a través de un correo electrónico de fecha 10.08.2023, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de Enero – 2022, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso Falso volador, como el tercer recurso entre las principales especies descargadas en el periodo Enero - 2022¹⁵, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado al señor **JAIME SUCLUPE** mediante Resolución Directoral n.° 217-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 22.03.2021, se encontraba exceptuado de extraer el recurso Merluza que fue el segundo recurso descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **JAIME SUCLUPE**, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA¹⁶ y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-

¹⁴ Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

¹⁵ De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 10.08.2023, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

DESCARGAS TUMBES ENERO 2022 (KG)	
ESPECIE	Total
CABALLA	117,500
MERLUZA	18,164
FALSO VOLADOR	7,000
CAMOTILLO	600
CAGALO	400
ESPEJO	200
CHIRI	200
CACHEMA	150
BERECHE	100
Total general	144,314

¹⁶ Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa

35.1 Para la imposición de la sanción de multa de aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).



PRODUCE, por consiguiente, la misma ha sido debidamente calculada respetando el Principio de Proporcionalidad, el debido proceso y la tutela efectiva. Por lo que, carece de sustento legal, lo argumentado.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el señor **JAIME SUCLUPE** incurrió en la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 031-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.10.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ** contra de la Resolución Directoral n.° 00194-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JAIME OMAR SUCLUPE DIAZ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

